



STO 04565

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0246 -2010-ANA-DARH

Lima, **02 AGO. 2010**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Empresa CIA Peruana Metal Agrícola S.A.C, Baldomir Rodolfo Barrón Belevan, contra la Resolución Administrativa N° 019-2010-ANA-ALACH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, por lo que, es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnatorio y emita pronunciamiento;

Que, la Administración Local del Agua - Casma Huarmey, mediante Resolución Administrativa N° 019-2010-ANA-ALACH, sancionó a la Empresa CIA Empresa Peruana Metal Agrícola S.A.C, con una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, con el recurso del visto, el recurrente solicita la revocatoria del acto impugnado y fundamenta su pedido señalando que, dicha responsabilidad debe recaer sobre la Municipalidad Provincial de Casma, quien convocó y contrató a su representada, para la realización de la obra de perforación de pozo tubular, construcción de caseta de bombeo, instalación hidráulica e instalación mecánica del proyecto; construcción de pozo tubular en el sector Huancamuña, distrito de Casma – Ancash;

Que, asimismo señala que su representada CIA Empresa Peruana Metal Agrícola S.A.C, se encuentra registrada como empresa perforadora y está autorizada para realizar la actividad de perforación; por lo que, no ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 3° del D.S. N° 025-2007-AG y ratificada en el numeral 3.3 del artículo 3° de la R.J. N° 0327-2009-ANA;

Que, del análisis del presente expediente, se encuentra acreditada que la Empresa CIA Peruana Metal Agrícola S.A.C, fue la responsable en ejecutar la obra de perforación de un pozo tubular, con un avance de 44 ml de profundidad, en las coordenadas UTM 17L 0804220 y 8952927, del sector Huacatierra Carbonería Casma – Huaráz, conforme se aprecia del Acta de Inspección Ocular de fecha 05.05.09, cuaderno de registro de ocurrencias de la comisaría Policía Nacional del Perú – Casma de fecha 05.05.09, e Informe Técnico N° 028-2009-AG-ANA-ANCASH.CH-SCH/AT;

Que, en tal sentido, si bien el recurrente ante las pruebas descritas en el párrafo precedente, reconoce ser el ejecutor de la obra de perforación del pozo tubular, a fin de evadir su responsabilidad señala que dicha actividad se realizó en base a un contrato celebrado con la Municipalidad Provincial de Casma, quien debía contar con la autorización correspondiente, agregando además que, al encontrarse registrada como empresa perforadora, está autorizada para realizar dicha actividad; sin embargo, cabe advertir que si bien el Decreto Supremo N° 025-2007-AG artículo 3°, ratificada por Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA artículo 3° numeral 3.3, dispone que toda persona natural o jurídica para ejecutar perforaciones con fines de exploración o explotación de aguas subterráneas deben estar inscritas en el registro de empresas perforadoras a cargo de la Autoridad Nacional de Agua; dispone también que, para realizar dicha actividad deberá acreditar que las perforaciones estén debidamente autorizadas por la autoridad competente, acción que incumplió el recurrente;

Que, por otro lado, es pertinente señalar que la Administración Local del Agua – Casma Huarmey al haber compulsado debidamente las pruebas acopiadas en el presente caso, resolvió sancionar al recurrente mediante Resolución Administrativa N° 019-2010-ANA-ALACH, fijando una multa de dos (02) UIT; sanción que conforme a la calificación de infracciones respecto a la proporcionalidad, razonabilidad descritas en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, no guarda relación con la infracción cometida por el recurrente; máxime,



si la Administración en mención ha dejado de observar que el D.S N° 025-2007-AG artículo 3°, ratificada por Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA artículo 3° numeral 3.3, que califican como falta grave el incumplimiento de acreditar que las perforaciones estén debidamente autorizadas, aunado a que el Reglamento de la Ley 29338, en su artículo 278°, numeral 278.3, literal b, describe que no podrán ser calificadas como infracciones leves, el construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua; en este sentido, cabe advertir que el numeral 279.2 del artículo 279 de la Ley mencionada, sanciona a las infracciones calificadas como graves con una multa mayor a dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, en ese sentido, la apelada debe ser anulada de oficio en el extremo que fija una sanción que no se encuentra prevista para este tipo de infracciones, al haber sido expedido en contravención a norma expresa, afectando el interés público conforme lo establece el inciso 1 del artículo 10° y numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444;

Que, estando lo expuesto y en aplicación al numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley 27444, ésta Autoridad conceptúa que la sanción de multa debe incrementarse prudencialmente conforme a los dispositivos legales descritos precedentemente, y guardando relación con la proporcionalidad de los daños ocasionados, considerando que corresponde al Estado a través de su autoridad competente, otorgar licencias, permisos y autorizaciones, condicionado a su disponibilidad, máxime, si el agua es un recurso natural cuya administración otorgada debe ser ejercida en armonía con el bien común, protección ambiental y el interés nacional, debiendo fijarse en tres (03) UIT vigentes a la fecha de cancelación;

Estando a lo opinado, con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección, la facultad de resolver en segunda instancia administrativa, los recursos impugnativos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales del Agua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- De Oficio, declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Administrativa N° 019-2010-ANA-ALACH de fecha 17.02.10, en cuanto se refiere al monto de la multa impuesta contra la Empresa CIA Peruana Metal Agrícola S.A.C; y reformándola, es fijada en tres (03) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de cancelación; confirmándose la Resolución Administrativa N° 019-2010-ANA-ALACH, en lo demás que contiene

ARTÍCULO 2°.- Encargar la notificación de la presente resolución a representante legal de la Empresa CIA Peruana Metal Agrícola S.A.C, Baldomir Rodolfo Barrón Belevan y a la Administración Local del Agua – Casma, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional de la Entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. ALBERTO ANTONIO ALVA TIRAVANTI

Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)